

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	MARTHA INÉS CÓRDOBA CADAVID, C.C. 21.765.539
Pretenso interdicto	JORGE RAÚL CÓRDOBA CADAVID, C.C. 3.488.744
Radicado	053083110001-2019-00040-00
Decisión	Decreta suspensión del proceso por disposición de la ley 1996 de 2019, art. 55 y decide solicitud de certificación
Interlocutorio	Nº. 275 de 2020

A través de abogada de la Defensoría del Pueblo, la señora **MARTHA INÉS CÓRDOBA CADAVID** formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su hermano, señor **JORGE RAÚL CÓRDOBA CADAVID**.

Por auto admisorio del cuatro (04) de abril de 2019, se dispuso imprimirle el trámite que preceptuaban los artículos 577, 579 y 586 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos del presunto interdicto, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo del presunto incapaz, se designó como perito psiquiatra al Dr. Sergio Molina, se le concedió a la solicitante amparo de pobreza pero se le fijaron al perito a título de gastos la suma de cien mil pesos (\$100.000). Se decreta la interdicción provisoria del señor **JORGE RAUL CORDOBA CADAVID** y se designa como su curadora provisional a su hermana **MARTHA INES CORDOBA CADAVID**, se ordena inscribir la interdicción provisoria en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto y notificarse mediante aviso que debía publicarse un día domingo en el periódico el Mundo o el Colombiano , cumplida lo anterior se daría posesión en el cargo a la curadora.

El auto admisorio fue notificado a la señora Comisaria de Familia el 13 de mayo de 2019 y al señor Personero municipal el 7 de mayo del año anterior según consta a folio 28.

La abogada de la Defensoría del Pueblo en abril 9 de 2019 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio para que se repongan sus numerales 3, 4 y 5 del mismo, ya que al haberse otorgado a la solicitante el amparo de pobreza no tenía por qué fijarse ningún pago al perito psiquiatra y solicita que se ordene a medicina legal la práctica del dictamen pericial y a la oficina de comunicaciones de la rama judicial para que realice el emplazamiento. Mediante auto de julio 31 de 2019 se resuelve el recurso de reposición y se repone parcialmente se ordena oficiar a la oficina de servicios administrativos de la rama judicial para que realice las publicaciones ordenadas en el auto admisorio no solamente el emplazamiento y no se fija el pago a título de gastos al perito psiquiatra. Este auto fue notificado en estados del 1 de agosto de 2019.

El 26 de agosto de 2019 fue expedida y entro en vigencia la Ley 1996 de 2020 **POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.**

Es de anotar que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta la fecha de hoy, no se han recibido en este despacho, el informe del perito psiquiatra de la valoración al señor Jorge Raúl Córdoba Cadavid al parecer no se llevó al mencionado señor donde el psiquiatra designado Dr. Sergio Molina, ni el registro civil de nacimiento del pretense interdicto con la anotación de su interdicción provisoria y la designación de su hermana como su curadora provisional.

En diciembre 16 de 2019 se allegaron al expediente las publicaciones ordenadas en el admisorio, realizadas por la rama judicial en el periódico el Mundo el domingo 1 de diciembre de 2019. Por lo anterior, no fue posible posesionar como curadora provisional a la señora Martha Inés Córdoba Cadavid como se consideró en el auto admisorio de abril 4 de 2019.

En el correo electrónico del juzgado se recibe una solicitud firmada por los señores Martha Inés Córdoba Cadavid y José Anibal Córdoba Cadavid quienes se denominan en su orden curador principal y curador suplente, coadyuvada por el señor Personero Municipal y en la cual el objeto de la misma es el siguiente:

“Le solicito ser certificada como curadora principal ante Colpensiones, de mi hermano Jorge Raúl Córdoba Cadavid, para así solicitar el derecho de la pensión de invalidez.”

Para resolver la solicitud anterior este despacho considera lo siguiente:

Como anexo de la demanda se presenta la Resolución Número radicado No. 2017-11776372 SUB 38161 12 FEB 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA INVALIDEZ ORDINARIA, Proferida por el Subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y considerando que el señor CORDOBA CADAVID JORGE RAUL identificado con la CC 3.488.744, solicita el 7 de noviembre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez radicada bajo el No. 2017-117776372 y en mérito de lo expuesto resuelve lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor (a) CORDOBA CADAVID JORGE RAUL, ya identificado (a) en los siguientes términos y cuantías:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: El ingreso de la pensión de invalidez a la nómina de pensionados se dejará en SUSPENSO hasta tanto se aporte la sentencia ordinaria por la cual se determine la persona que haya sido declarada en calidad de curadora del afiliado, así como el acta de posesión y discernimiento del CURADOR y la nota marginal en el registro civil de señor CORDOBA CADAVID JORGE RAUL, ya identificado."

Considera este despacho que al entrar en vigencia la Ley 1996 del 26 de agosto de 2020, ya no tiene asidero o fundamento legal la exigencia prevista en el artículo segundo de la anterior resolución, por lo que se puede peticionar, por la parte interesada, la inclusión en nómina del señor JORGE RAUL CORDOBA CADAVID a COLPENSIONES coadyuvada por la abogada de la Defensoría del Pueblo o por el Personero municipal, cualquiera de ellos bien puede instaurar una tutela a favor del señor CORDOBA CADAVID en caso negativo de no inclusión en nómina del mismo y el pago de su mesada pensional para garantizar su mínimo vital, existiendo precedente jurisprudencial al respecto.

No es posible acceder a la solicitud de certificación presentada por los hermanos del señor JORGE RAUL CORDOBA porque en el proceso que nos ocupa ellos no han sido designados como curadora principal ni curador suplente de su hermano y el decreto de interdicción del mencionado señor, ya no es posible al entrar en vigencia la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

El artículo 55 de la mencionada Ley establece:

"Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. **AQUELLOS PROCESOS DE INTERDICCION O INHABILITACION QUE SE HAYAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY DEBERAN SER SUSPENDIDOS DE FORMA INMEDIATA..."**

En consecuencia y conforme con lo preceptuado por la mencionada Ley, se ordenará la **SUSPENSION** de la presente causa adelantada a favor del señor **JORGE RAUL CORDOBA CADAVID** por el término de un año, transcurrido el mismo se levantara la suspensión si a ello hubiere lugar y solamente a petición de la parte interesada. A la secretaria del despacho se le solicitará realizar la respectiva anotación en el libro radicator, en el folio correspondiente al proceso y reportar en la casilla asignada para tal evento en la estadística del despacho.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a los interesados que conforme al citado artículo 55 de la mencionada Ley y solamente para efectos de garantizar el ejercicio y protección de derechos patrimoniales del señor **JORGE RAUL CORDOBA CADAVID** puede peticionarse de manera excepcional al despacho, el levantamiento de la suspensión del proceso y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas a su favor.

En mérito de lo aquí expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del presente trámite de **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoada por la señora **MARTHA INES CORDOBA CADAVID** a favor del señor **JORGE RAUL CORDOBA CADAVID**, por el término de un año, transcurrido el mismo se levantara la suspensión si a ello hubiere lugar y solamente a petición de la parte interesada. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la demandante para que en el evento de encontrarse el señor **JORGE RAUL CORDOBA CADAVID**, en el supuesto factico establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, lo cual no se avizora con la prueba documental allegada con la demanda, esto es que este en absoluta imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se solicite el

proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, siempre y cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos y la protección de la persona.

TERCERO. No se accede a la solicitud de certificación petitionada por los hermanos del señor **JORGE RAUL CORDOBA CADAVID** y coadyuvada por el señor Personero Municipal por lo dicho en la parte motiva, sin embargo comuníquese esta decisión al señor Personero por secretaria del despacho por el medio más expedito para que a través de él, sean enterados los interesados.

CUARTO. Cumplido lo anterior, por secretaria del despacho se dispone REALIZAR la respectiva ANOTACION en el libro radicator, en el folio correspondiente al proceso y REPORTAR en la casilla asignada para tal evento en la estadística del despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza



Lgl.